



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JHONY FRANCISCO OLIVA CORONADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhony Francisco Oliva Coronado contra la resolución de la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 122, su fecha 13 de septiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la titular del Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, doña Patricia del Carmen Vallejos Medina, por vulnerar sus derechos de defensa y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Manifiesta que viene cuestionando la tenencia de su menor hijo Deyved Esmith Oliva Fernández, en el marco del proceso N° 946-2005 que se sigue ante el juzgado emplazado. Cuestiona la resolución N° 21, de fecha 21 de mayo de 2007, mediante la cual se le ordena que ponga a disposición del órgano jurisdiccional a su menor hijo, bajo apercibimiento de procederse a su captura en caso de incumplimiento. Alega que dicha resolución no le ha sido notificada, lo que en definitiva le genera indefensión. Agrega también que dicha disposición del juzgado configuraría una amenaza del derecho a la libertad individual de su menor hijo, por cuanto siempre ha vivido junto a él, además de que recién ha sido reconocido por su madre después de cuatro años de nacido.
2. Que, en lo que respecta a la alegada falta de notificación de la resolución N° 21 por la cual se le ordena que ponga a disposición a su menor hijo bajo apercibimiento de captura, este Colegiado advierte que mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2007 (a fojas 105), el recurrente informa al órgano jurisdiccional que no puede cumplir dicho mandato, por cuanto la sentencia expedida en el referido proceso (a fojas 45 de autos) ha sido apelada. De ello se advierte que antes de la interposición de la demanda el recurrente tomó efectivo conocimiento del contenido de la resolución N° 21, por lo que la cuestionada omisión de notificar la resolución habría cesado antes de interponerse la demanda. En ese sentido, este extremo resulta improcedente por aplicación del artículo 5 inciso 5 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 5. A la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”.

3. Que, en lo que concierne al cuestionamiento de la resolución que le ordena la entrega de su hijo al juzgado, atinente a que el menor siempre ha vivido con su padre y a que recién ha sido reconocido por su madre después de cuatro años de nacido, si bien invoca un derecho de orden constitucional como la libertad individual, se advierte que el demandante fundamenta la presunta amenaza en aspectos que corresponde evaluar a la justicia ordinaria, tales como la conveniencia de que el menor viva con alguno de sus progenitores, lo que no puede ser analizado en sede constitucional. En ese sentido, este extremo también es improcedente en virtud del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que señala que *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)